Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Raúl Miguel Gaitán y Hugo Nelson Prieto, por la representación y dirección letrada de la parte demandada, en conjunto, en la suma de dos millones ciento veintidós mil pesos ($ 2.122.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 560/560 vta., la representación y la dirección letrada de la parte demandada solicitan la regulación de sus honorarios.

2°) Que, en ese sentido, corresponde practicarla de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Chevron S.R.L. inició la presente acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7°, cuarto párrafo, de las leyes locales 2795 (texto según ley 2810), 2837 y 2897 en cuanto establecían una alícuota diferencial del 3,5% para la liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad que desarrollaba la empresa y de toda otra norma en virtud de la cual dicha provincia pretendiera aplicar la alícuota diferencial, en tanto vulneraban el régimen de estabilidad tributaria previsto en el art. 56, inc. a, de la ley 17.319 y el principio de supremacía normativa federal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

En ese orden, también requirió que se declaren ilegítimas e inconstitucionales las resoluciones 481/DPR/15 y 719/DPR/15, por medio de las cuales la Dirección Provincial de Rentas pretendía cobrarle las diferencias en el gravamen con sustento en las normas impugnadas.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

4°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, se regulan

los honorarios de los doctores Raúl Miguel Gaitán y Hugo Nelson Prieto, por la representación y dirección letrada de la parte demandada, en conjunto, en la suma de dos millones ciento veintidós mil pesos ($ 2.122.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis